SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5161/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó saber si la Alcaldesa, se encuentra al tanto de que el director de la unidad de transparencia de esa demarcación, únicamente cuenta con formación académica básica.
Solicitó también que anexen la semblanza curricular y académica del Director de la Unidad de Transparencia.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta de la Alcaldía Tláhuac

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Unidad de Transparencia, Alcaldía, Nivel de estudios, Confirmar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5161/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Tláhuac

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5161/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El dieciocho de julio, mediante solicitud de acceso a la información pública, ingresada de manera oficial el treinta y uno de julio, a la que se asignó el folio **092075023001152,** la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Tláhuac, lo siguiente:

> […]
> Solicito saber si la titular de esta alcaldía ARACELI BERENICE HERNÁNDEZ CALDERÓN, se encuentra al tanto de que el director de la unidad de transparencia de esta demarcación y de nombre AVILA JARDÓN MIGUEL ANGEL, únicamente cuenta con formación académica básica. Es decir que sus estudios se prolongaron y limitaron hasta nivel bachillerato y que en esa medida se encuentra incapacitado

[1] Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

para ejercer las responsabilidades que emanan del cargo que le ha sido designado. Descando que las unidades de transparencia de cada alcaldía de esta Ciudad deben estar bajo el resguardo de personal que esté academicamente cpreparado. Ejercer el servicio público no puede continuar siendo una red de tráfico de influencias porque de ello deriva el estancamiento perpetuo en la desigualdad y marginación que vive esta demarcación. Solicito también que anexen la semblanza curricular y académica de ciudadano ya mencionado.
[…][Sic]

Datos complementarios:
Toda esta información puede ser requerida directamente con la unidad de transparencia de la alcaldía Tláhuac.

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El diez de agosto a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **DGA/1217/2023**, de siete de agosto, signado por la Directora General de Administración donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[…]

Al respecto, en base al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración, de este Órgano Político Administrativo, que dentro de la Estructura Orgánica de esta Alcaldía es inexistente la nomenclatura de Dirección de la Unidad de Transparencia.

Finalmente, remito a usted en formato Excel la Versión Pública del Curriculum Vitae, donde podrá visualizar la información solicitada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Articulo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…][Sic]

Asimismo, anexo un documento en formato Excel que contiene lo siguiente:

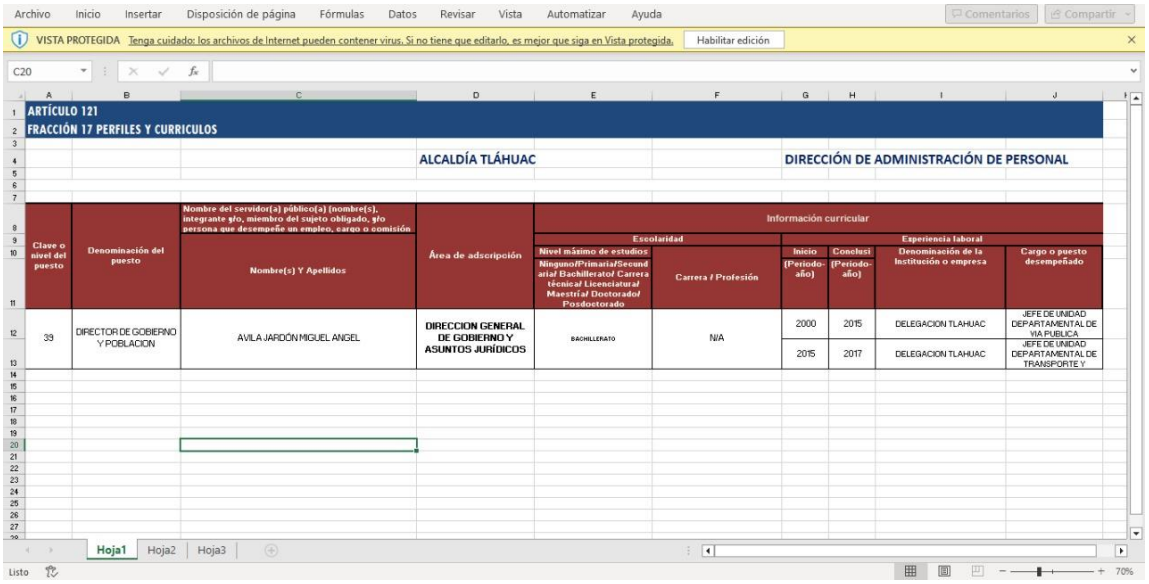

ARTÍCULO 121
FRACCIÓN 17 PERFILES Y CURRICULOS

ALCALDÍA TLÁHUAC — DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante s/o, miembro del sujeto obligado, s/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión: Nombre(s) Y Apellidos	Área de adscripción	Información curricular – Escolaridad: Nivel máximo de estudios (Ninguno/Primaria/Secundaria/ Bachillerato/ Carrera técnica/ Licenciatura/ Maestría/ Doctorado/ Posdoctorado	Escolaridad: Carrera / Profesión	Experiencia laboral: Inicio (Periodo-año)	Experiencia laboral: Conclusi (Periodo-año)	Experiencia laboral: Denominación de la institución o empresa	Experiencia laboral: Cargo o puesto desempeñado
39	DIRECTOR DE GOBIERNO Y POBLACION	AVILA JARDÓN MIGUEL ANGEL	DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS	BACHILLERATO	N/A	2000	2015	DELEGACION TLAHUAC	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VIA PUBLICA
						2015	2017	DELEGACION TLAHUAC	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y

3. Recurso. El diez de agosto, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> […]
> La respuesta incumple totalmente con lo solicitado ya que el fundamento de ésta se basa en saber si la titular de la Alcaldía Tláhuac se encuentra al tanto de que su plantilla de funcionarios no cuentan con la formación básica para ejercer sus labores, tal es el caso del ciudadano Jacinto (jefe de la unidad de transparencia) quien sólo concluyó la primaria - secundaria. Esta respuesta omite su deber a transparentar el ejercicio y la toma de decisiones pública. Así que requiero saber si la titular, Berenice Calderon es consciente de la falta de preparación académica del personal en su demarcación.
> […] [Sic]

4. Admisión. El quince de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió** a trámite con fundamento en lo dispuesto en los numerales 234 fracción V, y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones ll y III, de la Ley de Datos, se pone a disposición de las partes el presente expediente para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones ll y lll de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintitrés de agosto, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **AATH/UT/1095/2023**, de veintitrés de agosto, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia al tenor de lo siguiente:

[…]

1.- Mediante oficio numero **AATH/ 739 /2023**, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés, se requirió a la Dirección General de Administración, para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.5161/2023**; dando cumplimiento mediante el oficio Numero. **DGA/1396/2023**, de fecha veintiuno de agosto del año en curso, emitido por la Dirección en comento, como a continuación se digitaliza:

En atención a su oficio **AATH/739/2023**, de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual solicita se remitan las pruebas y alegatos con base en los argumentos de hecho y derecho referente al Recurso de Revisión con número **INFOCDMX/RR.IP.5161/2023** referente a la solicitud con número de folio **092075022001152** donde el acto que se recurre y puntos petitorios son:

"...Solicito saber si la titular de esta alcaldía ARACELI BERENICE HERNANDEZ CALDERÓN se encuentra al tanto de que el director de la unidad de transparencia de esta demarcación y de nombre AVILA JARDÓN MIGUEL ANGEL, únicamente cuenta con formación académica básica. Es decir que sus estudios se prolongaron y limitaron hasta nivel bachillerato y que en esa medida se encuentra incapacitado para ejercer las responsabilidades que emanan del cargo que le ha sido designado. Deseando que las unidades de transparencia de esta alcaldía de esta Ciudad deben estar bajo el resguardo de personal que esté académicamente preparado. Ejercer el servicio público no puede continuar siendo una red de tráfico de influencias porque de ello deriva el estancamiento perpetuo en la desigualdad y marginación que vive esta demarcación. Solicito también que anexen la semblanza curricular y académica de ciudadano ya mencionado. "

Al respecto, en base al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración, de este Órgano Político Administrativo, le informo que dentro de la Estructura Orgánica de esta Alcaldía es inexistente la nomenclatura de *Dirección de la Unidad de Transparencia*, siendo puntual en su pregunta. Así mismo de conformidad a lo establecido en el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que el titular de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía es el C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza.

Por otro lado remito a usted en formato Excel la Versión Pública del Curriculum Vitae, donde podrá visualizar la información solicitada referente al C. Ávila Jardón, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, esta unidad de transparencia advierte fehacientemente que la unidad administrativa señalada competente, he emitido sus argumentaciones de acuerdo a los principios de certeza, eficacia. Legalidad, máxima publicidad y transparencia, a la respuesta de la solicitud **SISAI 2.0 092075023001152**, misma que origino el Recurso de mérito. Con fundamento en lo dispuesto en el precepto legal 2, 3, 6 fracción II y XIII, 11 y 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:

1.- Copia simple de la respuesta con No. de oficio **DGA/1396/2023,** de fecha 21 de agosto del año en curso, signado por la **Dirección de General de Administración** por el cual emite sus argumentos dando cabal cumplimiento.

2.- Copia simple del correo electrónico de la Unidad de Transparencia, con fecha 23 de agosto del presente año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de merito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de las Unidades Administrativas responsables.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. **INFOCDMX/RR.IP.5161/2023**, de fecha quince de agosto del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

[…][sic]

- Oficio **DGA/1396/2023**, de veintiuno de agosto, signado por la Directora General de Administración, donde señala:

  […]

  Al respecto, en base al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración, de este Órgano Político Administrativo, le Informo que dentro de la Estructura Orgánica de esta Alcaldía es inexistente la nomenclatura de Dirección de la Unidad de Transparencia, siendo puntual en su pregunta. Así mismo de conformidad a lo establecido en el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que el titular de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía es el C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza.

  Por otro lado remito a usted en formato Excel la Versión Pública del Curriculum Vitae, donde podrá visualizar la información solicitada referente al C. Ávila Jardón, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

  […]

Asimismo, anexó copia del correo electrónico donde remitió la información solicitada.

Gmail

Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

En cumplimiento al Recurso de Revision RR.IP.5161/2023
1 mensaje

Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com> 23 de agosto de 2023, 12:40
Para: [redacted]

PRESENTE
Adjunto al Presente, información al acuerdo referente al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5161/2023**, esperando con esto, dar cumplimiento a lo ordenado por el INFOCDMX.

Téngase por Notificado el oficio de referencia para los efectos legales que corresponda con fundamento en los dispuesto en los artículos 93, fracción VII y 199, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE
C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza
Responsable de la Unidad de Transparencia

1.- DGA- 1396 -2023 respuesta.pdf
447K

6. Cierre de Instrucción. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y por tanto procede **confirmar** la respuesta brindada por la Alcaldía Tláhuac.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó saber: **[1] Si la Alcaldesa, se encuentra al tanto de que el director de la unidad de transparencia de esa demarcación, Miguel Ángel Ávila Jardón, únicamente cuenta con formación académica básica de bachillerato.** **[2]** La semblanza curricular y académica de la persona servidora pública peticionada.	El Sujeto obligado a través de la **Dirección General de Administración** señaló que dentro de su estructura orgánica no se encontraba la Dirección de la Unidad de Transparencia. No obstante, realizó la entrega de la versión pública en formato Excel del cv del C. Miguel Ángel Ávila Jardón, en donde puede apreciarse que cuenta con un nivel máximo de estudios de bachillerato.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El Particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado, argumentando que su solicitud se basa en saber si la titular de la Alcaldía Tláhuac se encuentra al tanto de que su plantilla de funcionarios no cuentan con la formación básica para ejercer sus labores, tal es el caso del ciudadano Jacinto (jefe de la unidad de transparencia) quien sólo concluyó la primaria – secundaria. El Particular se inconformó por el incumplimiento de la respuesta otorgada, argumentando que no se contesta si la Alcaldesa se encuentra al tanto de que su plantilla de funcionarios no cuentan con la formación básica para ejercer sus labores. Por lo anterior, reiteró su requerimiento **[1]**.	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia. Además, el sujeto obligado precisó que el Titular de la Unidad de Transparencia era el C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó por la omisión del Sujeto obligado para otorgar el requerimiento **[1]** relativo a conocer si la Alcaldesa se encuentra al tanto de que el director de la unidad de transparencia de esa demarcación, Miguel Ángel Ávila Jardón, únicamente cuenta con formación académica básica.

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en **[2]** Que anexen la semblanza curricular y académica de la persona servidora pública peticionada, se tomará como acto consentido.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"[2], del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro "**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**", del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

[2] Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Estudio del agravio: información que no corresponde con lo peticionado.

El Particular solicitó saber:

[1] Si la Alcaldesa, se encuentra al tanto de que el director de la unidad de transparencia de esa demarcación, Miguel Ángel Ávila Jardón, únicamente cuenta con formación académica básica.

El Sujeto obligado a través de la **Dirección General de Administración** señaló que dentro de su estructura orgánica no se encontraba la Dirección de la Unidad de Transparencia. No obstante, realizó la entrega de la versión pública en formato Excel del cv de la persona servidora pública de interés del Particular.

El Particular se inconformó por el incumplimiento de la respuesta otorgada, argumentando que no se contesta si la Alcaldesa se encuentra al tanto de que su plantilla de funcionarios no cuentan con la formación básica para ejercer sus labores. Por lo anterior, reiteró su requerimiento **[1].**

Ahora bien, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> *Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física*

o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
…

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
…

***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*
…

***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
…

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*
…

***Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…

***Artículo 112**. Es obligación de los sujetos obligados:*
…

***V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

***Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

***Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

***Artículo 200**. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los **tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

***Artículo 201**. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
…

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
...

***Artículo 219**. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la*

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

*…" (**Sic**)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con

la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, respecto del estudio que nos ocupa, resulta pertinente precisar que la inconformidad del particular se centra en el requerimiento **[1]**, esto es, saber si la Alcaldesa, se encuentra al tanto de que el director de la unidad de transparencia de esta demarcación, Miguel Ángel Ávila Jardón, únicamente cuenta con formación académica básica.

Ahora bien, de la respuesta a la solicitud es posible advertir que la Alcaldía al otorgar la Particular la versión pública de la persona servidora pública y por ende su nivel de estudios, de manera tácita le está otorgando la información tal y como obra en sus archivos, es decir expresiones documentales existentes referentes a la persona servidora pública, misma que en los datos remitidos se puede evidenciar el nivel de estudios, tal y como se ilustra a continuación y por tanto se infiere que la Alcaldía tiene conocimiento del nivel máximo de estudios del funcionario público en comento.

ARTÍCULO 121
FRACCIÓN 17 PERFILES Y CURRICULOS

ALCALDÍA TLÁHUAC — **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad	Área de adscripción	Información curricular					
				Escolaridad		Experiencia laboral			
				Nivel máximo de estudios		Inicio (Periodo-año)	Conclusión (Periodo-año)	Denominación de la Institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado
		Nombre(s) Y Apellidos		Ninguno/Primaria/Secundaria/ Bachillerato/ Carrera técnica/ Licenciatura/ Maestría/ Doctorado/ Posdoctorado	Carrera / Profesión				
39	DIRECTOR DE GOBIERNO Y POBLACION	AVILA JARDÓN MIGUEL ANGEL	DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS	BACHILLERATO	N/A	2000	2015	DELEGACION TLAHUAC	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VIA PUBLICA
						2015	2017	DELEGACION TLAHUAC	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD

Lo anterior se robustece con la búsqueda realizada por este Órgano garante en el directorio de la Alcaldía, el cual confirma el cargo y nombre de la persona servidora pública tal y como se ilustra a continuación y de la cual se desprende que desde su respuesta primigenia al Alcaldía señaló que Miguel Ángel Ávila Jardón se encontraba adscrito a la Dirección de Gobierno y Población:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO — TLÁHUAC Alcaldía que Renace para tu BIENESTAR — EN TLÁHUAC PAZ Y BIENESTAR

DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURIDICOS

DENOMINACIÓN DE CARGO O PUESTO	NOMBRE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ADSCRIPCIÓN	FOTO	DOMICILIO OFICIAL	NÚMERO DE TELÉFONO OFICIAL	CONMUTADOR 55 5862 3250 EXTENSIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS	ROBERTO MEJÍA MENDEZ	DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS		EDIFICIO DELEGACIONAL 1er. piso,Avenida Tláhuac, esquina Nicolás Bravo S/N, Bo. La Asunción CP. 13000.	55 5862 3250	1028	dj.juridico.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx
JUD DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR	RUBÉN CHÁVEZ ROSALES	DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS		Calle Cuauhtémoc, esquina Severino Ceniceros, Barrio San Miguel.	55 5842 5760	S/E	jlcvehicular.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx
DIRECCIÓN DE GOBIERNO Y POBLACIÓN	MIGUEL ÁNGEL ÁVILA JARDON	DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS		Edificio "CUAUHTEMOC CARDENAS"Nicolas Bravo entre Cuitlahuac y Allende, Barrio San Mateo.	55 5842 5748	S/E	dg_poblacion.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx

Por lo anterior es posible concluir que la Alcaldía conoce el nivel de estudios de las personas servidoras públicas que laboran dentro de su estructura al tener y cargar información referente a su nivel de estudios en sus Obligaciones de

Transparencia, específicamente en la Fracción XVII, formato A del art. 121 de la Ley de Transparencia, tal y como se ilustra a continuación:

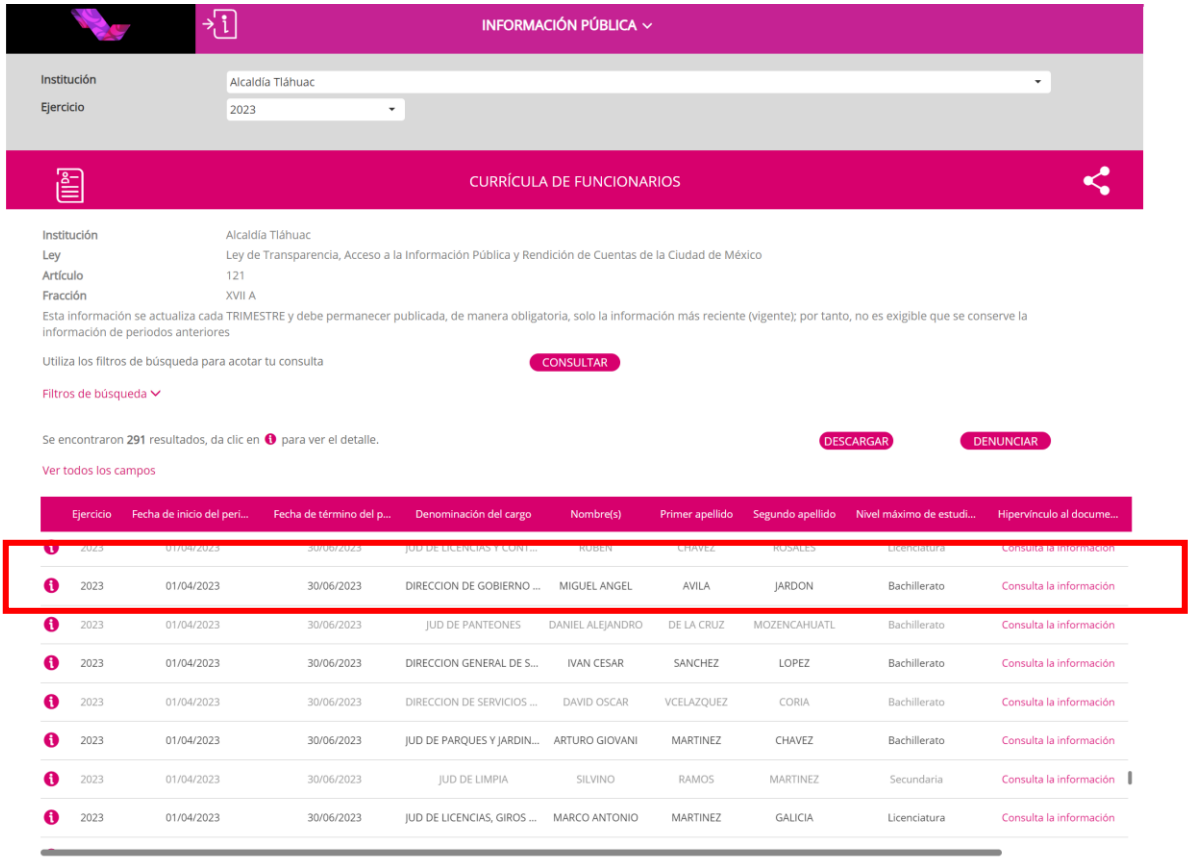

Finalmente, resulta pertinente señalar que el particular al realizar el pedimento informativo respecto del requerimiento **[1]** no requirió acceso a documentos, sino que solicitó un pronunciamiento categórico por parte del sujeto obligado, lo cual no constituye una solicitud de información en términos de la Ley de Transparencia, la cual sólo obliga a los sujetos obligados a otorgar acceso a documentos existentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de

la Ley de Transparencia, mismo que señala que *[…] "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."[…].* Por lo que el Sujeto obligado colmó lo peticionado al Particular al entregar las constancias tal y como obraban en sus archivos, siendo éstas las expresiones documentales que dan respuesta a lo peticionado por el recurrente.

Más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

> *"**Articulo 5**.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe".*
>
> *"**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe".*

Sirven de apoyo las siguiente tésis:

> *"Registro No. 179660*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

***BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

"*Época: Novena Época*
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): AdministrativaTesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

***BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITOAmparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el agravio del Particular resulta infundado toda vez que el Sujeto obligado resulta incompetente para conocer de la información materia del presente recurso. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO